

Hecho 2.º M.º

Melchor Rovira, y vicenta sus vecinos de la Ciudad de Xirona otorgaron estos, su Testam^{to}. por ante Pedro Ligi C^o de d^{na} Ciudad a los 26 dias del mes de Mayo de 1605 = en el qual desques deho hez dexado de referer mandas, y legados; dispusieron su clausula hereditaria del tenor siguiente = Toti los altres bens nostres esta herencia nosra propia universal y encara general instituiem a Abdon Rovira, y a Bernat Rovira Germans fills nostres, etc. per igual part: entre aquells faedres ab tal parte, y condicio, q^{si} lo dit Abdon en la part de la sua her^{ta}: voldra la casa, q^{de} present estam, y el dit q^{de} tenim ab son dret de aigua, q^{esta} dita o aya de portre, y aya de rezer de los bens propios al dit Bernat son sexma tresentes lliures, y ab lo vinde que daball rebira, y la heretat que tenim en los camins de la present villa de Xirona en la partida de tot, se la ajem de partir los dits nostros fills y heruos, miserament, y si qualivol de dits nostros fills voltges vendre la casa, dret, o heretat de tot, totant a sa part, volem y manam, no la puga vendre a persona estranya, sino q^{per} lo p^{re}u quea vendra, no la puga llevar a altre q^{son} heroma o fills de aquell, sin vendra, per lo p^{re}u y al altre la vendra com a dit = los qualis, casa, dret, y heretat de tot dixam, e vinciam als dits nostros fills, y heruos de tal manera q^{no} la puguem vendre ninguna de aquelles, ni sobre ninguna de dites poracions, quicor imponer, ni corregir ningun p^{re}u no de censal, nec als per minim q^{sta}, y si ofusen, volem sia nulla y de ningun efete, com tal sia nostra voluntat, y si algu de dits nostros fills, o fills de aquells, qui porixam, les dites cases, y heretat cometia ab quien delise, per el qual se ager de confiscar los bens de aquell, en tal cas dos o tres anys q^{aura} comen dit delise, el p^{re}uam de dites cases y heretat per nosatres vincelada, y Reste en domini de los fills i vendra, o per ma, y fills de aquells primer en grau de parentela, no es en quant a la propiedad, si tambe en el usufruct = ab protestacio expresa, y no sino ella y este ultim parte tots el poram, per q^{es} nostra voluntat, q^{dites} casa, y

2.º B

fo 40

notiense
poner
de mano
dela agel.
continua
omino para qd
axia dilig^{ta} de
no para q^{den}

hereditat, no iniquem de mortuorum filijs, y descendens de aquello Roguina +
y si dit Nitro
filios y descendens en sequida de lo qual por ante el mismo en 29 dias del mes de May
de 1607 otorgaron sus codicilos, previniendo en ellos, q por quanto en su
sen tence filijs
Uetitimo, etta
sitado testamto aviam dispuerto, que la casa, y poses, la tomase Abdon Roguina
y en recompensa le reciviera a Bernardo Roguina 30000, y la heredad de sot, se la
partieren, que agora disponian en dho codicilos, mejorando adho Abdon hijo
en la parte q le quise de su herca, dandole heredad de sot, y q se porea en la q
se q le podria caber de su herca, y añadiendo el que no la queda enagenar
ni sobre ella imponer censal alguno, ni de otra manera disponer de ella, ni
entre sus hijos o sus herca, q hijos de aquellos = y la parte de Bernardo con el mismo
exavamen

En sequida de esto los Referidos Abdon y Bernardo hizieron divison, y partici
dia, reciviendo en la parte de dho Abdon la heredad de sot, en precio, y es
macion de 20000 q otorgo ^{francisco juan, perito} ~~Andres~~ ^{en} en 23 de Abril 1690 =

Referido Abdon Roguina, y su Muger Legitima D^a franciscana Descals, barrou
misma en concordia otorgaron su ultima voluntad, por ante Thomas
Azaril en de Nixon, en 25 de diciembre de 1661 y por quis de disponer de sus
tes mandas dice: y cumplides todas las ditas cosas, todos los otros bens mortue
mobler e inmuebles q^{ta} laus perdier de Inortuuo, deixam en primer lloc yo dit Ab
Roguina deixo, far e instituire a fran^{ca} Descals molto amada Muller mia se
to sempre q esta en mon nom viuda, ab parte de que dho fran^{ca} Ana
muller mia aja de repartir, y disponer de toda la mia ~~herca~~azienda
en melchor Roguina, viuent Juan y el Postum naxedor, si maide na
de la manera que vent vint li sera adho fran^{ca} Ana, llevant, a uno, y p
horant a otros, aixi com ella vullga, y ligarega a fea de diti bens,
y filios, guardant dit viudage y parte a voluntad, com de cosa propi
e si cas se ra lo q ~~placante~~ ^{est}

La Referida D^a fran^{ca} Descals usando de la facultad q^{ta} su mar
en su test^o Concedida, otorgo su test^o, en 8 de gbre de 1674 - cuya claus
la hereditaria es como se sigue = entots los otros bens q^{ta} tam p^{er} me, con
per herca primo bro de los bens, y lencia del dho q^{ta} Abdon Roguina mon marit.
Usant de la facultad ami en aquell test^o dit mon marit contra herca meus
propis universals est. en todos los bens meus y de dit Abdon Roguina, a Mel
chor Roguina molto amad fill meu mayor, a fea de la venta de diti bens a su
voluntad, = ab parte vncle y condicio, q si dit melchor moris senofill
Uetitimo y natural, en tal cas es ma voluntad q dit maiorazgo y herca

si es mia y del ^{foho} Abdon Kovira mon Maxid vinga y pentaçça semidi.
minuuo etta. a Juan Kovira fill meu segon, eo a los fillos legitims, etta. Y si
dit Juan Kovira faltas semofilli es ma voluntad q dit maiorazgo, vinga y
pentaçça a Abdon fill meu tercero, y faltant etta. vaia a Juan ^{su hijo}
siguiendo el mismo orden dexando a los otros hijos un legado por via
de legitima de 25 annales.

1. 2. 3.

7 habet
su. 0. 9. 0. 1.

Primera petición

Raquel Fita en nombre de ^{2^o mo} Sr. Juan Rovira, vecino de la Ciudad de
 Xirona en los autos en grado de apel. con D^{na} Maria Teresa Carras-
 co, Ramirez de Arellano, viuda de Dⁿ Gabriel Alfaro Cortes, y en
 su nombre Juan Baut^a Navarro, ante V^{ra} Ex^{ca} para ser, y como mas ayalugar
 endio D^{no} Digo: Fue en vista de estos autos se ^{ad}deservia Pl^a justicia
 mediante, mejorar ^o revocar la sent^a pronunciada por el infe-
 rior en quanto declara, por libres, y de libre disposición los bienes
 de esta que se trabaxaron, para de su valor hacer entera paga a la otra
 del credito que sugiere serle mi parte deudora en la cantidad
 de 584 17 27 moneda corriente, resta de ^{otra} mayor ~~cantidad~~ precio
 de una porcion de Ganado que se vendio a Melchor Rovira, y en
 su consecuencia declarar, y que los Referidos bienes trabados, estan
 sujetos, a vinculo y restitucion y como tales ~~de~~ deberse desembara-
 do separar de la rava y amparar a mi parte en la posesion de ellos
 rogariis de hacer por lo q^{el} del d^{no} ^{padrable} y real parte de los autos que he
 aqui por expreso y siguientes

+ haber mi parte justificado
 su posesion

Y porque para la mar cabal intelig^a del d^{no} que a mi parte asiste
 se a de mandar sugiere que Dⁿ Melchor Rovira, y D^{na} Barbara des-
 cas consorte, se obligaron a pagar y satisfacer a Dⁿ Gabriel Alfaro
 y a otros 2000^{rs} moneda de este Reyno por el valor de 900^{rs} cabezas
 de Ganado, q^{el} este les vendio, las que prometieron pagar, esto es 400^{rs}
 por todo el mes de agosto del año 1705 y las restantes 1200^{rs} por
 el de octubre del mismo año para cuya financia otorgaron l^{ta} de
 obligacion por ante Notario Bernabeu l^{ta} en el dia 3 de Julio del
 referido año 1705 - y sin embargo de lo que tiene mi parte alegado
 en la escusa de la fox 157, hasta 164^{rs} de que no entiendo apar-
 tarne aun por acto contrario, y quiero tener aqui por repetido y
 expreso, devo poner en consideracion de V^{ra} Ex^{ca} que en virtud de
 la citada l^{ta} referida D^{na} Teresa Carrasco, como habiente causada
 su difunto marido Dⁿ Alfaro Cortes, insto execu^{on} contra los herederos
 de Dⁿ Melchor Rovira, y les condeno a estos al pago de cierta cantidad
 que restava a deber en virtud de d^{na} obligacion, q^{el} se habla por ca-
 beza de los autos primitivos, y siendo esto asi no queda mi parte

La posesión, ~~en otro tiempo la poseyó~~ Melchor Rovira, pero no por
esto se queda y, aora mi parte, no es bastante motivo, para
contemplarse imixtion porque no la posee por título Universal
ni por pago de dote. segun se evidencia por la declar.ⁿ que fecho
tiene en estos autos a fox 56. = Y en quanto a los demas bienes conse-
nidos en la trava, aunque los poseyó Melchor Rovira y despues
miparte, pero no ~~aquel~~ los poseyó aquel como a libres y de libre
disposicion, para poderlos obligar a sus creditos, sino como a ven-
dulados y sujetos a restitucion, segun el mismo Melchor lo confieso
en el Testam^{to} segun consta por el testimonio que presento y juro

N.º 1. baxo el n.º 1.º para a via inselig.^a y por ser el p.º fund.º de la institucion
se a de tener presente.

Que Abdon Rovira, D.ª fran^{ca}ca Descals conxorier con el^a de Concordia y
Testam^{to} que otorgaron ambos, por ante Thomas Brazil el^a en 25
del mes de diciembre del año 1661, de todos sus bienes derechos y accio-
nes, instituyeron, ambos ados entresi por herederos, D.ª fran^{ca}ca Descals
en primer lugar al expresado Abdon Rovira su Marido y con lo
gravamenes alli expresados; y el mencionado Abdon Rovira en pri-
mer lugar a D.ª fran^{ca}ca Descals su legitima conxorier mientras
permaneciera viuda, con pacto y condicion, de que pudiese de repa-
riz, y disponer, toda su hacienda, en Melchor Rovira, vicario, Juan
Rovira el Postumo, o postumos, si fueren varones, de la conformidad que
bien visto le fuese, quitando a unos, y mejorando a otros, y

presentado a fox. 29 hasta asi como dho D.ª fran^{ca}ca qui siese, y le pareciere hacer de
sus bienes y hijos, como a cosa propia, segun consta por el Testim^o que
la Refezida D.ª fran^{ca}ca Descals, usando de la facultad en que en
el sobre dho Testam^{to}. se le concedia su Marido, en su ultimo Testa-
m^{to}. q.º contraxo, con el m^{to} y potestad voluntad que otorgo ante Thomas Brazil el^a
en 8 de ~~abre~~ de 1674 = instituyó y fundo un mayorazgo q.º fidei-
comiso a favor de Melchor Rovira hijo mayor del mencionado
Abdon Rovira, con pacto vinculo y condicion, que si dho Melchor

37 B.

si hijos, el dexo por
toda la parte y porción
q les podía tocar y
gozaren de dho su
marido y suya ~~22~~
cada un año, y si a
lo muriesen sin hijos
debiere al ~~re~~
feudo Melchor pri-
mer llamado
o sus hijos varones,
segun consta por el
Testim.º q presento baxo
el n.º 3.

su hijo muriese sin hijos legítimos y naturales, en tal caso quiso q
dho Mayorazgo pasase á Juan Rovira hijo segundo, legítimo y natural, ^{esta la p}
q huvò del dho matrim.º q contraxo con el referido Abdon Rovira pri- ^{gozaren de}
do por ello á los sucesores de la facultad de poder disponer de los bienes ^{de}
que en el dho Mayorazgo se comprendian por ser su voluntad que ^{el}
pasasen de unos á otros sin disminucion alguna. y en orden á lo demas ^{unido,}
El referido Melchor Rovira primer llamado en su última disposicion ^{unido}
que pasó ante fran.º Yvorra III.º de dha Ciudad de Xirona, el 16 dias
del mes de Marzo de 1731 reconoció dho vínculo y mayorazgo, y ma-
dó que la casa q se halla en dha Ciudad en la Calle comun^{te} llamado
del Vall, y una heredad en la partida de los terminos de dha Ciudad
con su dho de agua de la fuente de Hucher, que son del vínculo y
mayorazgo, q instituyeron sus ascendientes, las gozase y usufructuase
su parte, como á hijo primogenito gozase así dispuesto en la funda-
cion de dho vínculo, segun consta por el testimonio de dho Clause-
la que presento, y juro baxo el n.º 3.

^{de dho Test.}
n.º 3 la que presento, y juro baxo el n.º 3.

~~De lo dho se viene en claro con dho.º de que dho Melchor Rovira no go-
zaba, ni gozaba sus bienes, a crédito alguno, por no tener en
ellos libre disposicion~~

Y lo acredita mas la misma observancia, que hasta agora se venido dho
bienes, de reputarse como á vinculados, pues despues de la referida
D.ª franciscana de calis fundó el citado vínculo, a favor de Melchor
Rovira y sus descendientes, siempre este há gozado, esto es la casa
q se halla en lo poblado de dha Ciudad en la Calle del Vall, y la heredad
mencionada de los, que gozieron Abdon Rovira y la referida D.ª
fran.ª de calis, como á bienes de mayorazgo, y sujetos á perpetui-
dad, y por muerte de dho Melchor Rovira, los está ~~en~~ poseien-
do mi parte como á bienes de tal calidad, á vista, sciencia y tole-
rancia de los her^{zanos} con la posesion, de diez, veinte treinta
cuarenta, y para a.º como á bienes, vinculados, ning se aya contradic-
to por los herederos de dho Melchor Rovira en esta razon cosa al-
guna segun constare lo declaran los testigos que por mi parte
se ha

quiso a
natur
y heredad, a conti
los bienes
del auto pro
el unciado, del pedim
omaria y auto pro
unciado
orior
16 dias
y ma
mado
idad
ulo y
utuar
a fundo
Clauo
a prop
en
do thos
ida
chor
aio
dad
g
petui
oscion
y pole
nto
trado
ta al
arte
se ha

se hallan presentados, sobre la 7 y 4 pregunta del interrogatorio
de la fox 7 B. llamado de todo llamar puntual raconde ciencia como
por haber conocido, a los referidos Dⁿ Abdon Rovira y Dⁿ Fran^{ca}na
Descals, y despues haber visto poseer los bienes q^{est}os poseian ad.
Melchor Rovira su hijo, como abienes vinculados, por mas de 40 ai
y despues a mi parte sin contradiccion de persona alguna y lo con
Califica mas lo ante dho, el despacho que llevo presentado en estos autos
desde la fox. 7 B. hasta la 16. por el que contra que el Abogado fiscal de la
superintendencia de este Reino siguió ^{contra} los bienes del dho Mel
chor Rovira, sobre cierta quantia q^{est} restava deviendo a la R^a Azienda
y se declararon dhos Bienes por de maiorazgo en la 10^a en ellos pro
nunciada por el Dⁿ Joseph de Fontebielva intendente General de este
Reyno, y el de Murcia, y mandó levantar los enosargos hechos en esta
casa, y heredad de lot. por q^{est} los reconocio como a sujetos avinculo, y res
titucion, y por consiguiente como a no sujetos a credito q^{est} contrario a la
voz de la R^a Azienda, por manera que desde que la mencionada
Dⁿ Fran^{ca}na Descals, en virtud de la facultad que su marido le dio en
el citado Testam^{to}, fundo el citado vinculo en la referida casa de la
calle del Vall y heredad de lot. siempre se an reputado y tenido dhos
bienes ^{hasta el presente} por sujetos a maiorazgo, y ^{perpetua} restitucion, segun queda ^{en un} ^{delación}
ciado, atigora la fundacion, y declaracion de los testigos, como por citada sent^a ^{delación}
de lo dho se viene en conocimiento, que el referido Melchor Rovira Padre
de mi parte, no pudo obligar dhos bienes, ni dexarles gravados, a satisfaca
cion ni pago de credito alguno, por no tener en ellos libre disposicion
y de esto no se podia alegar ignorancia que aun q^{est} no estuviera
acreditado con lo q^{est} q^{est} dho, lo confiesa el mismo en su Testamento
de lo que es visto que no pudiendo dho Melchor ser reconvenido al pago
del credito ^{q^{est} el contrato con la cotaala, co las anteriores} por la hipoteca en dhos bienes por estar vinculados ma
cho menos queda estar tenido mi parte no habiendome ni aun decla
rado heredero de dho Melchor, ni haberse imiscuido en sus bienes
antes bien se a dⁿtenido de otra her^a como queda gravado,
Y independiente de lo dho, que no entiendo agantarme aun por auto contrario
y aun en caso negado y en jamas concedido de que mi parte fuese he
redero del referido Melchor Rovira y se pudiese contemplar como

q[ue] por su naturaleza como asal ~~to~~ q[ue] siempre se niega, y q[ue] se huviere mostrado pa
 son exentos de ~~en el~~ ^{juicio} que menciona la otra, no por esto quedava obliga
 semejante carga al pago pretendido por ^{la} D^{na} Teresa Carrasco, porque en todo caso, solo
 en los bienes libres, que poseyera del difunto Melchor Rovira q[ue]d
 contemplarse estar tenido al mencionado credito pero no en los q[ue]
 fueren vinculados, ⁺ por ser bien sabido que el sucesor del vinculo
 no sucede en los bienes vinculados, al ultimo poseedor si al primer fu
 dador, en cuio termino no queda ser convenido mi parte, que
~~to~~ por ~~haber~~ la casa y heredad ~~vinculada~~ de ~~st~~, vinculado po
 la Refexida de Francisca Descals, y esta no ha ~~contraido~~, el credito
 q[ue] representa por la otra y aunque huviera ~~q[ue]d~~ devia justificarse q[ue]
 fuese antes de su fundacion, y no des pues, por ser de naturaleza
 de fideicomiso el no supetarse agravamen ^{alguno} de credito, por una
 privilegiado que ^{la} quiera conde m[en]jar.

Solo falta el satisfazer el unico azilo en donde ~~quiere~~ ^{se acoge} la conta
 ria que se reduce a decir el que D^{na} Francisca Descals, no tuvo
 facultad de Abdon Rovira su marido, para poder fundar ~~el~~ ^{met} y no
 cionado Mayorazgo que fundo a favor de Melchor Rovira su ^{hijo}
 hijo primogenito si que devia solo disponer de d[ich]os bienes, de su ay
 xandoles con libertad, y de libre disposicion que de d[icho] testam^{to}
 co concordia en que d[icha] D^{na} Francisca se pone ~~sele~~ ^{sele} dio semejante ^{hecho}
 se permito, no se puede ni aun conjeturar le diese facultad
 marido para fundar mayorazgo de sus bienes, como lo fundo.

esto falso alq[ue]
 y los herederos lo
 convida y lo aprue^{va}

Para mayor convencimiento de esta principal exegucion, se a de tener
 presente el referido testam^{to} por el qual se conviene q[ue] d[icho] Abdon Ro
 vira su marido, la dexo heredera en primer lugar ~~con~~ ^{el} pauto
 de haber de ~~regalar~~ ^{disponer} de toda su hacienda entre Mel
 choro, Juan ^{Rovira} y Vicente Rovira sus hijos y el Postumo q[ue] naciera si fue
 re varon, ~~de su~~ ^{de su} ~~disposicion~~, ~~se~~ ^{se} ~~induciere~~ ^{se} ~~herencia~~, y fidei
 comiso ~~electivo~~, de la manera que bien visto le fuese quitando
 a unos, y mejorando a otros, asi como quisiera, y le pareciera

hacer de otros bienes, y hijos, a su voluntad y como de cosa propia
guardando, la viudedad, y ^{espacio} pauto de forma que atendida la
ante dha disposicion se reconoce y manifiesta q^{ue} dho D^o Abdon Ro-
vira ~~si bien~~ le privo la libertad de poder disponer en esta
nora, pero le dio amplia facultad en el modo de disponer entre,
dho Melchor, Vicente Juan y el Portuño si fuera Baron, de for-
ma q^{ue} en virtud de dho poder muy bien pudo fundar el vín-
culo a favor de Melchor Rovira su hijo primogenito, y sus descend^{tes},
privando a los demas hijos de la porcion y legitima que les go-
dia tocan uno huviera fundado dho vinculo y huviera repar-
tido por iguales partes los bienes recaientes en la her^{encia} de su difunto
marido, -
De que dho Abdon Rovira le dio dha facultad ^{en el modo de disponer} es innegable, si se atiende
a las palabras q^{ue} en dho test^{amento} se expresan principalmente, donde dice
que ^{quiero} ~~de~~ mis bienes y hijos a su voluntad como de cosa propia que
aun son mas expresivas, que el decir como quisiere y bien visto
y si en virtud de ~~esta~~ la geminacion que enti estas
comprenden, se atribuyen libre aduorio, y absoluto poder
juntas con las antecedentes ~~estando~~ indubitable el que en favor
de ellas se le dio y concedio amplia y espontanea facultad
para poder disponer como quisiere y como de cosa pro-
pia, (ques si de otra suerte se oviera entender de lo que las
palabras suenan se frustraria dha disposicion) y siendo asi que
de cosa propia no ai duda de q^{ue} podria disponer como dispuso
luego es consequente el que en virtud de la facultad q^{ue}
y libertad en el modo de disponer q^{ue} le dio su marido pudo
hacer y fundar dho vinculo y, mas a rago a favor de
su hijo primogenito, y como a raga de ragon a raga como
se a raga, y conforme con lo q^{ue} se halla prevenido en los
abolidos fueros ques les dexo a los de mas hijos, su legitima

D^o Fr^{ancisco} Descals,

trado pa
a obliga
ato, solo
ira pod
en los q
vinculo
si me fu
e, que
ulado po
o, el ex
ficarse q
uzaloto
guro
gozosa,
la conta
no tuvo
ax comit
o sea mi
rovia su
mes, de
o testam
como lo
se me
cultad
e tener
Abdon Ro
on pauto
re Mel
a si fue
, y fidei
utando
reciera

Y lo otro por que
dandole facultad
su marido, en
conseq. le atribuyó
el dominio

señalandoles 25 cada un año, como se evidencia por el
Testim. que presento para el N. A. que cuído echos queda
convencido lo aparente de la exepcion @ria y nada men
~~evidenciado~~ Es notorio agravió que se hizo a mi par
en la sent. de Remate por la q. se declara, que a traxer
y herencia de los q. son los bienes contenidos en la traba
y de quienes se á justificado ser los q. se hallan sujetos
vinculo, son libres y de libre disposicion, y por consi
digna de su Revocacion, Por.º

Al pido y jur.º se viva en provecho en la confor
midad que arriba queda expresado y por
todo a favor de mi parte que espi.º
pido jur.º en forma y para ello etc.

le condene a mi parte como a uno de los demas herederos de
Mencionado Credito: Lo qual segun consta de los folios 23 B. y 24. B.
no se ha ni ha de ser en mi parte, por no ser heredero de mi parte
nada Melchor Rovira; por cuya materia no se puede comparecer
la dha. Condicion, como no citada ni oyda ni como al dho.
demas herederos por esta herencia y por haber los bienes de esta

herencia...
do otro por el dho. et dho. raya exablenido mucho modo por lo que
sea de preda contemplat in mortem, es abrenen en alq. herencia
pero en un caso no concurre ninguno q. lo peruada, por
ellos. Nota a la preda comun. Herencia del Repartal
aunque se vea q. el referido D. Melchor la posehe por algun
tiempo, y ahora mi parte, no por ello se puede contemplar in
tion, pero no la posehe por Herencia Universal, si por pago de Dote
segun se evidencia por la Declaracion q. se ha en el folio 30
folio de autor a folio 50. En quanto a los demas bienes continen
do en la Herencia aunque en parte D. Melchor Rovira y de qual
mi parte, pero no ~~como~~ como libre, y de libre disposicion
para poderlos obligar a mi credito, sino como a vincula
do, q. sujeto a Restriccion = Para evidencia de lo qual se
hacieron presente, q. Abdon Rovira y D. Francisco Davila
convocados con el dho. de Concordia y Herencia q. otorgaron
bajo una misma por ante Thomas Azuel en no a los 25 del mes
de Diciembre del año 1661. de todo sus bienes Dto, y acciones
instituyeron, cito, el mencionado Abdon Rovira en su testamento
por su legitima y Universal hered. a dha. D. Francisco su con
mientras permaneciere en el estado de soltero, y con
dicion q. esta hubiere a reparta y disponer toda su herencia en
Melchor Rovira, Vicente Juan Rovira, y el Corrimo, o Corrimo

q. nazieren si fueren varones su hijo de la Manera que bien se
 le fuere, quitando de ellos y mejorando a otros con ella que
 y le pareziere hazer de su propia e suya a su voluntad como de
 cosa propia, guardando de su parte de su contra y en el ten
 q. se halla en el l. 1.º de las Leyes de las Indias 2.ª hasta la 3.ª.
 La referida D.ª Juana de Ovando de la Real Audiencia que en
 virtud de su Real Cedula de 1540 en su ultimo testam.º y
 voluntad q. Orogio ante el Notario Juan de Ovando Not.º de
 Madrid y fundó un Mayorazgo, o Fidei Comiso a favor de
 Melchor Rovira su hijo primogenito, q. hubo del Matrim.
 q. contraxo con el mencionado Esteban previniendo, q. si
 Melchor su hijo muriese sin hijos legítimos y naturales de
 virre y carnal Matrimonio, en tal caso dho Mayorazgo pas
 a Juana de Ovando su hija legítima y natural q. fue
 del mencionado Matrim.º y para el caso que este faltase
 hijos legítimos y naturales en su voluntad q. dho Mayorazgo
 pasase a Esteban Rovira su hijo tercero, y para el caso de q.
 hijos varones faltasen sin dejar sucesion masculina, en tal
 caso pasase dho Mayorazgo a Maria Rovira, y para q. Rovira e
 hijos por iguales partes con los gravamienos de su voluntad y previni
 do en dicho testam.º cuya clausula se halla a l. 33 del l. 1.º
 de las Leyes de las Indias, previendo por ello a los sucesores de la facultad
 de poder disponer de lo bueno q. en dho Mayorazgo se contuviere
 de su propia e suya a su voluntad el q. pasasen de uno a otro sin ser
 sucesion alguna

+
 mienta visto el tracto sucesivo q. dho Mayorazgo ha tenido en el q. el mencionado
 Melchor Rovira primer llamado tenia ultima disposicion q.
 pasó ante Juan de Ovando Not.º a los 16 dias del mes de Mayo
 del año 1732. reconoció dho Documento y Mayorazgo, y mandó que

y de sus
 bienes concernidos en
 dho fidei comiso como a
 suya a la sucesion

Casa q. se halla situada en dha Ciudad de Oaxaca en la Calle co-
muni. llamada del Vall, y una heredad en la parida de
el camino de la misma Ciudad con el Dho de agua de la
Fuente de Nuevas, q. eran del Vinculo y Mayorazgo, q. en dha
yeron sus ascendentes, la gozar. y disfrutar en su parte como a
su Dho Primosgenito, por esta au. dispuesto en la fundacion de dho Vin-
culo, segun consta por el Testimonio q. se sigue presente bajo el

N. 2.

Lo otro por q. la observancia q. hasta ahora han tenido dhos bienes de repu-
tarse como a Vinculados acredita mas la intencion de su parte
por quanto despus que la referida D. Juana Juana Descal, hija de dho
Mayorazgo, su primer llamado por dho, esto es la ~~Casa~~ mencionada
Casa de la Calle del Vall, y heredad de el Dho, q. poseyeron como a
Duenos Alon Rovira y dha D. Juana Juana Descal, como a
sujetos a perpetuidad, y continuacion, y por muerte de dho Melchor
Rovira primer llamado les era poseyendo su parte como a bie-
nes de tal Calidad a vida, ciencia y tolerancia de los demas her-
manos con la posesion de 10 = 20 = 30 = 40 y mas años, (vng) se haya
concedido en esta razon con alg. por los hered. de dho Melchor
Rovira, e segun Conste lo declaran los Herederos q. por su parte
se hallan

Melchor Morise y Vicente
Pico son testigos que otorgaron
ante Pedro Episcobano de
la Ciudad de Tizon a los 26
de Mayo de 1605 otorgaron un
testamento disponiendo de todos
sus bienes a favor de sus hijos
Abdon y Bernardo Morise por
iguales partes con condicion
que si Abdon queria la cosa
que abitaaban los testadores
y el muerto con el derecho de
reque sea recibida de Abdon
al Bernardo 300 L.

Lo otro por que aunque se aya querido alegar por la adversa el que me
parecia la heredad comunme llamada del Espartal sia en termino
Ciudad. y los demas bienes contenidos en la traba, que poseio Yqualm^{te}
Melchor Rovira, Padre de migarte, y obligado, q^o edice al credito contra xi
se a de tener presente el que migarte la expresada heredad del Esp
nola posee por titulo universal, si por pago de pose y muchisimos añ
tes de la muerte de Dño Melchor, segun se manifiesta por la declarac
jurada que hizo migarte en el 2º ramo de autos, a fol 56. y se ju
cara mas en forma. en el caso y lugar y en lo que mira a los demas
contenidos en la traba aunque se quiera insistir que Melchor Ro
los poseyo y aora migarte, pero no los poseyo como alibres y de
bre disposicion garia que en ellos se queda cargar ningun gener
de obligacion, ni y porcharlos a sus creditos, sino como a vir
tados y rajitos a perpetua restitucion.

Lo otro, que comprueva lo ante dha, porque ~~siendo~~ dños bienes trabada
eran propios de Abdon Rovira y Dña Francisca de Alcalá, segun queda vido
ciado, por la prouocacion que tiene suministrada ante migarte
del inferior en el 2º ramo de autos. sobre la 2ª p^{ta} del interu
de la fax. Al P. y 42. ~~en~~ estos otorgado su ultim^o Test.º por una mis
carta, q^o autorizo Thomas Arzob. el 23 del mes de diciembre de 1674
en el que dispusieron de todos sus bienes, dños y acciones. en esta form
el mencionado Abdon Rovira, en primer lugar dexó por su universal herede
a Dña Francisca de Alcalá su legitima conorte, con el pacto de haber de disponer
y repartir toda su her. entre los hijos de su matrim. Melchor Rovira
viente Juan Rovira y el Postumo o postumos nacidos si fueren varones
de la manera que bien oir to le fuere, quitando a unos y mejorando
a otros, así como Dña Francisca quisiere y le pareciere hacer de dños
bienes e hijos a su voluntad como de cosa propia. segun se descubre
por el traslado de dño Test.º q^o se halla en el 2º ramo de autos desde la fol.
29, hasta 37.

Lo otro porque en requisa de la muerte de Dño Abdon Rovira, y sobreviviendo
a dña Francisca en su ultimo Test.º q^o otorgó ante el mismo Thom^o Arzob.
Arzob. el 4. de Nov. de 1674 usando de la facultad que Dño su ma
rdo le tenia dada fundo un fideicomiso lo Mayorazgo, a favor de

Melchor Rovira hijo primogenito, de dho Matrim. y sus hijos, y faltando
estos pasase dho Mayorazgo, a vienesse Juan Rovira hijo 2.º prosiguiendo
en otras vocaciones, privando al mismo paso a los sucesores de dho Ma-
yazgo de la facultad de poder disponer de los bienes que en el se compren-
dian, por su voluntad, sin diminucion alguna, de unos
a otros, segun consta por la Clausula de dho Test.º que alla afox 38. del 2.º R.
de autos.

Lo otro porque en sequida de dha disposicion y llamamiento, Melchor Rovira pri-
mer llamado ~~en~~ se encargó de dhos bienes, gozando de dhos bienes como abienes sujetos a perpetuidad
y gozando y disfrutando mientras vivió como abienes sujetos a perpetuidad
y restitucion, con el supuesto de que solo podia gozarse sus frutos, y lo
que acreditó en su última disposicion que otorgó fran.º porra en los 16 de Mayo
de 1731, por la que consta haber reconocido dho fideicomiso
que mandó, q' la casa sita en la Ciudad de Xirón en la calle comunmente
llamada del Vall. y una heredad en la partida de sot. (q' son los bienes que
gozaron los referidos Abdon Rovira y d.ª Francisca Descal, segun queda
justificado) que eran del vinculo y Mayorazgo que instituyeron sus
arrendantes, las porras y usufructuaria mi parte, como a hijo primogenito
por esta asi dispuesto en la fundacion de dho vinculo, segun se conviene
por el testim.º que se halla presentado, en este 2.º R.º de autos afox. 96

Lo otro porque mi parte fué declarado sucesor en dho vinculo, y en su conse-
quencia se le mandó dar la posesion de los bienes en el recayentes
gozan la casa ~~sita~~ mencionada y heredad de sot. y en sequida la to-
mó judicialm.º, quieto y pacifico, sin contradiccion de persona alguna se-
gun se evidencia por el testim.º que se halla afox. 23.º del 2.º Ram.º de autos.

23 ad. 26. -

Lo otro por que en colaboracion de lo ante dho se a justificado por mi parte ante
el inferior, la observancia del citado vinculo, por quanto despues que
la referida d.ª Francisca fundo dho Mayorazgo, Melchor Rovira primer
llamado gozó la casa y heredad de sot. q' gozaron como a verdaderos due-
ños Abdon Rovira y d.ª Francisca Descal. como arrendados a perpetua resti-
tucion, y por muerte del primer llamado los iba gozando mi parte
como a hijo primogenito como abienes de tal calidad avista y en
tolerancia de los demas herenanos con la posesion de mas de 10, 20, 30, 40,
y mas años, sin que en esta razon se aya contradicho cosa alguna por

Los herederos de Dho Melchor Rovira, y así conserres lo declararon los
testigos, que se hallan presentados por mi parte sobre la 2.ª y 4.ª ptes.^{as} de
interrog.^o de la fox 4.ª confirmando sus dichos con la razón de ciencia, de
ber conocido a los expresados Abbon Rovira y D.º Fran.^{co} Jescal, y a los le-
to á estos por los dichos bienes, y así mismo a los demás poseedores consecus
como á bien es vinculado por más de 40 a. sin contradición de persona
guna.

Lo otro porque reconociendo lo ante dho. ^{del Tribunal de las apel. interm.^o} aunque no con tan relevante jus-
tificación, después de haberse seguido pleito ^{entre mí} con el abogado fiscal de dho. tri-
bunal sobre el recobro de 5841 L. 12 E. 17, q. quedó deviendo ala R.ª A. Zien.
Melchor Rovira por el tercio diurno de la villa de Ybi, se pronunció sent.^o
el Interd.^o Gen. con acuerdo de su Aseor. a los 16 de Mayo de 1738. ~~en~~
que declarando haber probado mi parte ser los citados bienes (esto es d.º Curia y
casa y heredad de lot.) vinculados y sujetos a fidei comiso, y en su conseq.^o n.º 7.
alcanen los en vaquos y se les restituyesen dhos. bienes con los frutos que hi-
vieren percibidos, ^{según} se evidencia por el despacho con inserta de d.
sent.^o que halla en el 2.º L.º de autor. desde la fox. 7, ad 16 B.

Lo otro porque ^{contado} ~~según~~ se afirma en fuerza de lo que queda mencionado, ~~que~~
~~algunos~~ ^{del} manifestado ~~de~~ ~~que~~ padeció mi parte en
la sent.^o del inferior, declarando dhos. bienes por de lib. re. disponi-
parece es ageno de razón el introducir, y susitar nuevos articu-
los que impediendo la prosecucion de dha. ^{de esta} causa. respecto á que se habria qu-
dado deviendo la apel.^o que mi parte interpuso ante el inferior de la citad. l.º 10.
sent.^o, y esta consentida y pagada en autoridad de cosa juzgada. ~~para~~
~~que~~ no debe despreciarse la pretension contraria y, a mi parte
ser dho. en lo pal. de la causa. Lo uno. por que si bien es verdad que
a mi parte se le cominó a los 6 dias del mes de Mayo, del pasado año 1738
para q. mostrase la dilit.^o de la apelacion, pero deo pacho, los poderes á esto
ciudad y instrum.^o para presentarse en esta R.ª Aud.^o, dixiendolos
a D.º Greg.^o Ygnacio Albo, quien ~~cominó~~ ^{practicaba} mi parte ~~de~~ ~~los~~ ~~6~~ ~~dias~~
condicionados á ello, después de varios cautes q. se excusó se le dio no-
ticia como estava ausente de esta Ciudad en servicio de la R.ª Audiencia
por cuyo motivo no pudo presentarse ~~de~~ ~~la~~ ~~interposición~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~apel.~~ ~~para~~
~~que~~ ~~se~~ ~~cominó~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~procur.^o~~ ~~quien~~ ~~era~~
Alexandro Rigoll. y en este intermedio se le cominó a los 21 dias

del propio mes de mayo para dentro el 2º dia mostrase la diligencia de la of
y en 17 de junio ^{siguiente} con preceder otra comision a declaro por consentida dho sent
por las partes. aviendo solo pasado poco mas de un mes desde la 1ª co-
minacion, y poromas dedos desde q' agelo, q' atendiendo ala distancia
q' ay donde mi parte existe, es muy limitado para poder practicar
las diligencias conducentes para introducirla en esta Audiencia, y ^{asimes} ~~esta~~
~~no~~ la omision del Citado ^{Rigido} ~~de q' no debe perju~~
diaz a mi parte queda evidenciado la causa justa que mi parte
ha tenido para q' en este intermedio no practicare los correspondia
en otra razon - y sin perjuicio de lo dicho desno inrento etc

Lo otro porque la adversa pretende en este articulo, nuevamte suscitado
el que se declare por desierta la apelacion y la sent. pasada en juz
go, y parece, ^{razon con forme} ~~parece~~ ^{apena de razon} que en tan serio Tribunal
no aya de tener tanta fuerza la decesion, que aun por indirecta
se aya de confirmar una sent. injusta, con pronuncian deierta
la apelacion, y se evidencia aun mas avista, de q' el fundamto
de la adversa no es otro, que el que se guarde la formalidad rigurosa
del derecho, para que se induca contra mi parte que dexo para
el termino, ~~pero este~~ segun de su mismo escrito de 7. de los corrie
tes - ^{pero este fundamto} por lo mismo de atender ala formalidad

no quede tener aplicacion a Ntro caso, ~~porque~~ porque por leyes
reales esta establecido, el que los pleitos, y causas se ayen de tener en
atendiendo ala verdad ^{del hecho} que resulta del proceso aunque aya
faltado ala formalidad, y es practica mucho mas en los tribunales
superiores, de qua clase es esta R. Aud. ^{ag. endose a la materia de agravios} ~~entendese~~ ^{en esta} ~~recivida~~ esta
practica, y acreditada con muchas sentencias, y pronunciamtos
concurriendo las circunstancias de Ntro caso ^{de notoria} ^{agravacion}

Lo otro, porque atendiendo alo que queda alegado por mi parte
sobre lo qual de la causa, queda evidenciado la sent. del inferior
que es injusta ^{el} ~~no~~ parece correspondiente q' mi parte ^{ayude} ~~se~~
van notorio agravio, quando se trata de materia de tanto peso
como de si son bienes vinculados o no la mencionada causa

* y en estos terminos
no tiene efecto
la decesion ni excepcion de cosa
judgada

am lo
rey
cia, de
aber les
consecu
peasona
nte jus
dicho la
A Ziend
sent. q'
8. escrito
esto es d.
conseg. n. 7.
que ha
ra de d.
o, q'
are en
disponio
n articu
habria qu
de la ciudad
da. para
i parte
dad que
ado año 1718
termino
aus a esto
iendolos
p dilig.
lebia no
causenda
pel
quello era
7 21 dias

heredad y haberse por mi parte justificado plena m.^{te} y agor los testar
de la fud^o del conuile
~~del vinculado~~ como por la observancia continua de mas de 40 a

y declaraciones que lo acreditan y atendido con referen a cada
luz se descubre la temeridad de la d^{ta} por lo que es digno de con
denacion en las costas, como a temerario litigante Post^o

A Ple^o y sup^o. se le va mandar como pedido lleo en el exordio que
dixero por conclusion y entodo y por todo a favor de mi parte que
vaya el just^o q^o con costas p^odo juro, y para ello et.

Como: porque no es de omitir el que no pudo pasar, d^{ta} sent^a en juzgado
tanto porque no se practicó la diligencia por el inferior, de declaras

por consentida y pasada en juzgado segun la practica que se halla
prevvenida por los autos, ~~por que~~ que es el q^o por tres distintos

terminos se comiren alas partes para q^o muestren las dilig^{as} de 1^o
apel^{on}, si lo que se practicó fue, q^o en 6 de mayo del año pasado

1740, se le comiró a mi parte para dentro de seis dias mostrar
se las dilig^{as} conducentes para proseguir la apel^{on} q^o avia interpuesto

y estando practicando varias dilig^{as} sobre nombram^{to} de peritos y justi
prios, se le comino a los 21 dias delos propios mes, y año para q^o dentro

el segundo dia. efectuase las mencionadas dilig^{as} y sin preceder otra
cominacion se declaro por el inferior por consentida d^{ta} sent^a y

pasada en juzgado, segun consta en d^{ta} autos, al 2^o ramo a for.
43, 44, y 45. y q^o pudiendo en este ultimo termino alegar las excep
ciones convenientes para q^o no se efectuase la declar^{on} de haber pa

sado en autoridad de cosa juzgada d^{ta} sent^a, lo que ahora alega y
opone en la mejor forma q^o haya lugar endio, añadiendole al d^{ta}

el que no aviendo se practicado d^{ta} dilig^{as} por el Tribunal superior
siempre redito parece deve conocerse del merito de la justicia de

las partes para nominarla a quien la hubiere atendida la
verdad ~~de~~ ^{q^o el p^o de los autos} como queda referido

Lo otro porque no es de merito, el que en el primer pleyto sobre la
sent^a que recayo en el juicio ordinario despuer de declarada por

consentida por las partes, se recito por la adversa en consecuencia

de haber apelado mi parte, e introducido en esta causa la apelacion
este artículo, y por ^{con} ~~este~~ auto onvito se mandó llevar a udevido
execu^{on} la mencionada sent.^a del inferior - por quanto en los
primitivos autos se guardó, la practica prevenida en dho, y ~~particular~~
muy dilatado tiempo como fue ~~mas~~ desde 1. de octubre del año
1737, hasta 27 de febrero de 1739, en cuyo dilatado tiem-
po parece devia concurrir gran morosidad en mi parte, pero en
este pleyto en que tratamos solo han discuzido por mas de dos me-
ses, q^d atendiendo las distancia tan larga de dha Ciudad de Xixona
y omision de ~~Joseph Henrique~~ ^{dho} ~~proci.~~ de mi parte, ~~por tanto~~
~~motivos~~ como queda referido, y no haberse guardado las solemnidades
deber referidas queda en la esfera de dever ser despreciable la pro-
tencion contraria = y mucho mas avista se que en los primiti-
vos autos no parece estaban tan instruidos como estos, que
tratandose en aquellos sobre cierto credito. contra los herederos
de Melchor Rovira, constando de el por est.^a publica no alegando
excepcion que con veniesse ^{entero} su pago, parece correspondiente, el que
atendiendo mas al fin de la causa q^{da} ~~por~~ artículo de deber
sion o questo por la adversa se manda^{se} por Pla^a se llevare la
sent.^a de los primitivos autos a su debida execu^{on}. - pero en los que
tramos se halla ~~justifi~~ el que se trata sobre si los bienes havados
en la execu^{on} q^d mandó, ejecutar el inferior a continuacion de
dha sent.^a por Pla^a con firmada, son de vinculo y ~~mayor~~ fideico-
misio, y haberse justificado como tengo dho, plenam^{te} por mi parte
y aun en este juicio a maior abundam^{to} se justificara mayor enfor-
ma = ^{señalados bienes de tal calidad} por lo que intencando el remedio en Nbre de mi parte mas
adaptable para nro caso, y entendiendo hacer el pedim^{to} mas en
forma negando y contradiciendo lo perjudicial y afirmandome
en lo favorable que resulta de los autos.

A Vex^o pido y suplico etc.

per delos Rovira

+

Dijo que en justa sea deservida Vlt^a mejor con vocar la
sent^a del inferior, pronunciada a los 7 dias del mes de marzo del
año 1739, que halla en el compulso del segundo ramo de autos
a fol 66, en quando declaro por libres y de libre disposición los
bienes, en que se traxo la execut^a para su valor hacer entera
y cumplido pago a la re ferida D^a M^a Teresa Carrasco ~~comisaria de~~
asellame con la cantidad de 588^l 7^{rs} 7^{ms} del credito y suponia sea
de mi parte deudor, y en su conseq^a declarar el que mi parte a
justificado la oposición propietaria, en orden a que los mencio
nados bienes contenidos en la trava estan sujetos a vinculo y
perpetuidad y como tales pertenecen y tocan a mi parte con la
obligacion de satisfacer credito de su anterior, amparand^a
mi parte en la posesion de ellos, haciendo para ello el pro
nunciam^{to} lo pronunciam^{to} mas conser^{vo} a favor de mi
parte con condenacion de costas a la adversa lo que asi pro
cede por lo q^e y favorable q^e de los autos resulta y q^e

Y porque el que los mencionados bienes se hallan vinculados
no cabe dudarse en vista de la disposicion de D^a Francisca de Calo
porque se consense, la fundacion del vinculo y mayorazgo
a favor de Melchor Rovira, ^{y sus descend^{tes}} hijo primogenito del matrim^o
q^e contrajo con Abdon Rovira, su difunto marido en virtud
de la facultad que este le dio en su test^a,

porque en consecuencia de esta fund^{on} el mencionado Melchor
Rovira primer llamado, siempre a posesioⁿ y disfruto los
enunciados bienes, como a sujetos a sustitucion, y como abo
les los reconocio en su ultimo testam^{to}, q^e paso ante fran^{co},
y oiaa l^l a los 16 dias del mes de marzo de 1731, que mando
q^e la casa q^e se encontraba en la Ciudad de Xixona con la Calle
comun mente llamada del vall, y una heredad sita en ter
mino de d^{ha} Ciudad, en la partida de 187 con un d^o de agua
de la fuente de Huchy q^e eran del vinculo y mayorazgo
q^e institucion, y fundaron sus Asem^{os} las gozar y su frue
tuase mi parte como a hijo primogenito por estar asi
dispuesto en la fund^{on} de d^{ho} vinculo segun consta por el

testimonio de la fox. 97,
lo otro, por que mi parte ~~se~~ obtuvo declaración por ante la
justicia de d^{ha} Ciudad, de ser sucesor en d^{ho} mayorazgo
y en fuerza de ello se le dió la posesión de los bienes reco-
rientes q^e eran la casa y heredad de los q^e quedan expro-
radas, sin contradición de sus hermanos, ni persona al-
guna segun se veyen por el testim^o. que se halla a la fox.

^{23,-}
Lo otro por que confirma lo ante d^{ho} la sent^a. pronunciada
por el Intend^{te} Gen^l. con acuerdo de su asesor Dⁿ Lopez de
su asesor a los 16 de Mayo de 1738, en la que se declaró
haber mi parte probado y justificado que los citados
bienes, eran vinculados, y en su consecuencia reman-
do q^e se alzaren los envargos y se restituyeren los bienes
con los frutos percibidos, segun consta por el despacho
con inserta de la sent^a. que halla a la fox. 7, ad 16,

Lo otro, q^e confuerra lo q^e queda expresado, ~~porque es~~, la mis-
ma observancia que hasta ahora an venido d^{ho} bienes
de reputarse como a vinculados y sujetos a perpetua
restitución, pues despues que la referida d^{ha} fam^{ca}
Discal^{de} fundó el citado vínculo a favor de Melchor
Rovira primer llamado y sus descend^{tes}, siempre se ha
poseido como a bienes de tal calidad, y por muerte de d^{ho},
Melchor, lo esta poseyendo mi parte como a tales ^{avida} con
sistencia, paciencia y tolerancia de los demas hermanos ^{con}
la posesión, de 20, 30, 40 y mas a^t. como a bienes vinculados
sin que se ayra contradicho por los herederos de d^{ho} Melchor
Rovira, cosa alguna sobre ello segun con reser^{va} lo declar-
aron los testigos q^e por mi parte se hallan presentados
ante el inferior, animando sus d^{hos} con la razon de
sistencia de haberlos visto poseer al mencionado Melchor
Rovira y ahora a mi parte por mas tiempo de 40 años como
a bienes de tal calidad,

Lo otro porque en vista de lo que llevo referido no cabe ni
un genero de dda en que dho Melchor Rovira no go-
dia ni pudo obligar dho bienes, ni gravarlos a credito
alguno, por ^{no} ser de libre disposicion, y por ello estan ex-
emptos de semejante carga, maiormente no pueden
de alegar ignorancia, pues aun que ^{yo} no estuviera
acreditado, en lo que queda expuesto, lo confiesa el mis-
mo en su citado testam^{to}, declarando q^d dho bienes se
hallaban sujetos a vinculo q^d fundaron sus asientos
de lo que se conviene q^d la oblig^{on}, q^d se supone contraido
con la adversa es sus habientes causa, q^d ^{el} motivo
^{por} de esta causa, no pudo obligar ni ara firmes q^d
pudieron quedar obligados los enunziados bienes esto es
la casa, en la calle del Ball, y heredad de los,

Lo otro porque reconociendo la adversa la fuerza de esta
excepcion acurre a que se diga que mi parte
seria heredero del dho Dr Melchor y como a tal deberia
satisfacer los creditos del testador, pero no le vale
en consideracion a que al tiempo y q^d se publico
el test^o del enunziado Melchor Rovira, mi parte se
abituvo, y renuncio dicha her^{edad}, ^{reservando los dchos para la d^{ca}}
consta por el testim^o q^d se halla a fol. 95 en vista de lo
qual es ninguna la fuerza que se puede contem-
plar, para el pretendido pago ^{de}

The first part of the book is devoted to a general history of the
 world, from the beginning of time to the present day. The author
 begins with the creation of the world, and proceeds to describe the
 various ages and empires that have succeeded one another. He
 then turns to a more particular history of the Christian world,
 and describes the progress of the Christian religion, and the
 various sects and heresies that have arisen. The book concludes
 with a description of the present state of the world, and a
 prediction of the future. The author's style is plain and
 simple, and his language is clear and concise. The book is
 well adapted for the use of schools, and is one of the best
 histories that have been written.

opinion contraria de 17 de Mayo de 1737

+

Dexando por asentado el dicto del pleyto que supone la adversa conu^{es} p^{er}sona que se esta suerte = Esto supuesto, dexando por asentado q^e qualquiera bienes, se p^{ueden} de libre disposicion, y no vinculados, y que esta l^{ey} p^{ueden} pensarse q^{ue} probarla conduyeronse a quien la alega, parece q^e se reuolue, enq^{ue} todo el punto de la dificultad consiste en averiguar, lo primero si ay vinculo, o fideicom^o. en los bienes de la traza y lo segundo si estos son o no de los recaientes en el mismo, y q^{ue} ni uno ni otro este justificado parece mas evidente avirta de los mismos instrumentos que se han hasta aya p^{er} d^o Fr^{anc}isco Rovira q^e no entiendo q^{ue} se pretenda q^{ue} la relacion a ellos es solo unicom^o para demostrar la in^{ter}dicta del pretendido vinculo = El primero, y unico fund^o. de la parte otra es el testam^o de Abdon Rovira y de Francisca Dercals que halla en el 2^o R^o afor 29, en el q^e d^o Abdon dexó por heredera a d^o Francisca mientras fue viuda, con pacto, que esta huviese de regar toda la hacienda en Melchor Rovira vierte Juan Rovira y el gobierno o portamon q^e huvieron q^{ue} p^{ueden} tanto a uno y mejorando, a otro, como quisiere y le pareciere, que la referida Francisca Dercals, q^e sobrevivió a su marido en un test^o. baxo cuya disposicion falle a favor de d^o Melchor Rovira su hij^o. haciendo diferentes vocaciones segun se contiene afor. 36, = Quiere que adjuvaz d^o Fr^{anc}isco Rovira su paternidad con el pacto sucesivo suponiendo q^{ue} d^o Melchor q^{ue} n^o tiene llamado a suya por uno de los bienes de la traza como de vinculo por q^{ue} en un testam^o del año 1731; huviera reconocido la casa q^e esta en la Ciudad de Xirone en la calle del vall. y la heredad de la partida de los conu^{es} de la q^{ue} por del vinculo de d^o Fr^{anc}isco su ayo, y a favor del expresado d^o Fr^{anc}isco q^{ue} este en requisa de la muerte de su padre, en el dia 10 de octubre de 1737, huviera sido declarado sucesor y tomado posesion = Pero a de d^o Fr^{anc}isco q^{ue} como consta por el mismo testam^o for 26, y 27, nada ay de lo q^e supone la adversa, por q^{ue} en quando for o no, los referidos bienes de vinculo dicen los testigos, q^e nada saben, y q^{ue} se refieren a la fund^o y en el auto no se declaró, tampoco como se supone si solo a d^o Fr^{anc}isco por hij^o primogenito de Melchor Rovira y de Barbara Dercals, y nieto de los d^o Fr^{anc}isco Rovira y de Francisca Dercals, y en un conu^{es} se le mandó dar la posesion sin perjuicio de 3^o y por ultimo se p^{ueden} su p^{re}sentacion en un testam^o q^{ue} esta afor 28, hasta la 16 de 2^o de 1734 = En el q^e queda deviendo d^o Melchor Rovira a la R^{el} p^{er} el testam^o de d^o Fr^{anc}isco de la villa de Ybi viertiendo op^{er}to y pedido el d^o Fr^{anc}isco de los mismos bienes como devinculo conu^{es} de 16 de Mayo de 1735 fue declarado q^{ue} se alzaron los enu^{es} por en virtud de su op^{er}acion como a vienes vinculados, q^{ue} en substancia todo quanto por la parte adversa se alega en apoyo de su p^{re}sentacion, pero nada de esto parece puede obrar para confirmar la sus d^o sent^{encia} declaratoria de la libertad de los bienes por los r^{azon}es siguientes

Lo primero porq el defecto p[er] se halla en el origen atendi[do], q[ue] la facultad q[ue] Abbon Rovira
de la parte otra concedió a su mujer de forma de dote fue limitada, y sep[ar]ada a d[ot]e
de buen Varon para repartir sus bienes entre los hijos comunes de d[icho] M[ateo]
Monio, como lo de muestra en las palabras como quiera y le parezca q[ue] rep[ar]ta
la mas segun opinion son demostrativas de arbitrio regulado, no ya libre, y esp[er]ado, con q[ue] a uno
quiera sup[er]ven, q[ue] via del regulado en la distribución q[ue] hizo en su test[ame]nto, no se queda n[un]ca libre
de su facultad en haber q[ue]do vincular los bienes de d[icho] Melchor Rovira careciendo de facultad para
aun repugnando lo la misma voluntad de su marido, quien en su test[ame]nto q[ue] tiene, q[ue] en caso de
a segunda dote dexava por herederos a los mismos hijos a sus libres voluntades, de q[ue] tal q[ue] el animo
Abbon Rovira no fue vincular los bienes a sus hijos, ni darle facultad a su mujer para hacerlo, y
creo la que tenia en quanto quiso hacer vinculo, por ser cierto, que el que esta gravado a renta
totalmente, no puede imponer vinculo ni gravamen, luego es cierto q[ue] no puede haber vinculo en lo
q[ue] se disputa, y q[ue] se renunciaron d[icho] Melchor Rovira, o de otro q[ue] se renuncie como libre la causa
= Que d[icho] Melchor Rovira, en su test[ame]nto lo reconociere así no perjudica, ni es del caso, por q[ue] no consta de
ninguna expresa aceptación, con ciencia de hecho, y d[ot]e, del test[ame]nto de su madre, y stable
los creditos, q[ue] en todo tiempo estava obligado a satisfacer a la R[oyal] haz[er]da, y así por no es de
hizo otra expresion en fraude de los mismos creditos, y para hallar caminos, para que se
paga a sus hijos y herederos, y libertar sus bienes, con q[ue] esta enunciativa q[ue] en otros terminos p[er]
sea de algun merito, en la sujecion presente es del todo despreciable por dimanas de
mismo interesado, y dirigiase con d[ot]e, a deponer a sus acreedores = Tampoco
obta, la declaracion iure vinculi, por q[ue] amas de lo q[ue] queda expresado, se añade q[ue] hizo
citacion de parte y pendiente el pleito antecedente = La sent[encia] dada en la R[oyal] inter
tampoco obta, por no haber echo parte, y ser con inter alio acta, y tener contra si lo q[ue]
puesto, y la otra pronunziata en autos a favor de la licentia de los mismos bienes
y la presuncion q[ue] resulta de no haberlo querido declarar tampoco el inter en la expresada
ficion de declar[acion] de succion por d[ot]e de vinculo q[ue] pidio d[icho] d[ot]e = Y sobre todo tam
consta q[ue] los contravenidos, bienes fueron recaudados en la her[encia] de d[icho] Abbon Ro
circunstancia q[ue] era cierta, que por importancia la existencia del vinculo, sin q[ue]
se sea recaudados en el litigio, y aun q[ue] esta falta de identidad, se p[er]
diere tanja, nunca podria el defecto de voluntad y nulidad del parento fideico =
Decia que d[icho] Fran[co] se abstuvo de la her[encia] de su Padre Melchor nada conduce una
q[ue] posee sus bienes, y q[ue] consta lo hizo con el fin de librarse de la oblig[acion] del caudal
de mi parte como tanq[ue] no lo hizo en el primitivo pleito q[ue] la sent[encia] tambie
se pronunzio en cabeza suya y fue otro de los q[ue] introduxeron la apel[acion] en esta
R[oyal] aut[oridad] = Av[er] q[ue] el d[ot]e concluye por otro =

alegación

M.ª Maria, Joseph

Las razones que alega la parte contraria en relación con de que D. Juan^o Descals. no pudo disponer o circunscribir en lo afavor de Melchor Rovira su hijo primogénito, en virtud de que no se le concedió por abdon Rovira su marido facultad para ello (suguesta la disposición de D. Abdon) no subsisten en vista de las reflexiones siguientes

Primera, porque es constante, que en tiempo de los abolidos fueros los testadores tenían muy amplia facultad para disponer de sus bienes de forma que podían dexar la her.ª a estranos, limitando la legitima a sus hijos, con una modica porcion, y asimismo solian comunmente dexar la administración de todos sus bienes con amplia facultad a las mugeres señoras gobernantas de ellos, (1) lo que ahora teniendo herederos legitimos no les es permitido, en las presentes que florecen (2)

Segunda, lo qual lo es asimismo cierto y constante, el que el mencionado D. Abdon Rovira. en su testamento, que va en una misma lib.ª otorgó con D. Francisca Descals. su legitima conorte, pudo disponer, como dispuso, en tiempo de fueros, dexando, en primera lugar a dha D. Francisca por su legitima y universal heredera de todos sus bienes dños, y asimismo con la obligación de disponer de ellos entre sus hijos varones, haciendose dños bienes a hijos a su voluntad y como cosa propia suya mejorando, y quitando, como quisiese y fuese, en su voluntad, en fuerza de lo qual dispuso a favor de Melchor Rovira su hijo primogénito, dexando a los demas hijos por toda la parte y porcion q' les podía tocar de la her.ª de su marido y suya (3)

Segunda porque aunque sea querido alegar por parte de la continua observancia hasta ahora como queda ponderado

Tan
 que
 la R.
 a si le
 or bt.
 a expu
 todo
 Ho Abb
 o, sin
 fidad
 lo fidei
 abuce us
 g. del ca
 mt.ª las
 el.ª one

(4)

Menochio de arbit. l. 1918
n. 3 - Molina hispan. l. 2
c. 5 n. 49 - Fontanella de
pact. Hugt. clau. 4 p. 23, n. fin,
Hoyead. aleg. 9 n. 83. ult.

* (7) Ludo cont. 11 n. 33. Duran
deci. 245, n. 28. Quesada p. de controv.
c. 25 n. 24. Contrada R. 3. p. 123,
n. 31.

* articulo controv. 331, n. 20
Contrada dec. 129, fo. 3, n. 91
Pae de tenura y pro

(5)

Corno, cont. 302 n. 6 l. 4 -
Paris cont. 72 l. 3, n. 18,
Ludo cont. 10 n. 53,
Menochio ubi sup. n. 11

(6)

Alexandro, cont. 214, l. 6, n. 3,

* (7)

Menochio ubi sup. n. 35
Pracian dicep. c. 23 n. 10

(8)

Praxta de legat. 2 n. 17
Ludo decit. 455, n. 12 et 457-113
adicionat ad molina l. 2
C. A., n. 10

(9)

Molina ubi supra, l. 2 c. 5, n. 3
adicionat ad Mol. C. 5. n. 2. ubi

(10)

Falorio cont. 1030 n. 1. alex. e. 36
l. 2. n. 4. Barbor. accion. jun. 123, l.
Ludo cont. 455, n. 10. et

(11)

Menochio digl. 6. n. 112
Ludo cont. 133, l. 2, n. 3
manica de coniect. l. 3 n. 6, n.
Cruco. ubi supra. A 2. infer. et 153, n. 16.

(12)

Fontanella de pact. Hugt.
clau. 4 p. 25, n. 30,

Maria Teresa Carrasco, que las palabras, como quierse legaresca, segun la mas segura opinion, sean solo monstrativas, de arbitrio, regulado, y no libre (cuia op no sea nueva) pero como no solo por dhas palabras por otras mas demostrativas, se indusa la voluntad del testador de querele dar a su conorte libre facultad para disponer de bienes y hijos a su voluntad como con por otra disposicion, es visto, no merecer la menor a de semejante obis.

Y aunq las palabras, como le pareciere, y bien visto le fuere, clausula por si, ~~no~~ se concediera, que solo atribuiam a arbitrio regulado, segun varios autores (4) pero juntas las dhas clausulas, atribuiem libre aduocatio, y absoluto poder por virtud de la geminacion (5), y mucho mal avista de que ingendante de estas ay otras, que lo manifiestan mas, como afu voluntad como cora sua propria.

Lo parece, porque es llamo, que si alguno tiene regulado poder se le atribuye nuevo para disponer, (y esto aunq sean denotando solo, de arbitrio de buen varon) le conigue libre, y absoluto para que las palabras, aliquid operentur et na sint frustra (6) y asi aun en el caso negado q solo legase a don Roxa, a su conorte d' fia^{na} facultad, regulado, en virtud de las palabras, como sin ellas podia elegir uno o muchos de sus hijos substituyendoles entresi, (8) es visto que le atribuy libre facultad. y es la rason porque si se huviere de distribuir y disponer, en este caso segun prevenciones legales, y la necesidad de disponer, la facultad concedida fuerza un

nl. (9)

Lo quanto por que las palabras, como quierse ^{legaresca} hacer de bienes y hijos, son indefinidas y universales, y quando las palabras conq se otorga al arbitrio de buen varon son universales denotan libre facultad (11) y regulado, ^{como estas} ali. como quierse que tambien denotan por si solas libre aduocatio, y facultad (12)

Pegas acoblas fox. CA. n 201 et 223, - vide aquila ad Roxas p. t. C. 7. n 124

Y aun por esse a declarado la l. aut. consent. publicada por jexas el 11 de octubre 1647, q. en virtud de q. el testador dixo, q. muriendo el heredo instituido con hijos varones queda entre ellos disponer, se considerava ne

selecio fidelicomiso, que aun non son tan fuertes como en este caso p. uer dice ay de disponer

Molina de hysam. l. 8. C. 5. n 1, et n. 34. (in voce fideli com.) - si in re no nang naturaliter p. uer coniectura

Ciriaco contra. A 55. n 20

Y conpauva esta el q. la ultima disposicion, siempra se deua p. uer mirz perpa ma, y no se p. uer al. molina et aduico. l. 1. C. 1. n 25, y lo octavo, porque aunque lo aya aqui alegado no p. uer de co

Y q. uer me si se adiendo aque, las voluntades de los nombres son diversas. cas villo. l. 2. C. 1. n 27, = y asi p. uer en el caso de no disponer d. p. uer, segun y como le dio la facultad, mutar se osten

Molina l. 2. C. 1. n 51, y 52 y siendo constituto y buena fe. q. uer de la inmemorial - C. 1. n 20

contra. 524, n 39 - como p. uer si quisie q. uer de iuris libras, y q. iguales p. uer, auistalo expresado, asi como lo es p. uer, en caso de no legir d. p. uer, p. uer de Ant. Borax del d. uer n. 43

aus hijos ~~off~~ las asus libras voluntades, pero despus en d. uer tam. posterior m. se halla p. uerido por d. uer testador que da la hacienda, que quedara al ultimo de sus decendientes, reuerca a Bernardino Roxas, hermano del d. uer Abdon, para q. uer de hacienda celebra mil mias, lo q. no se p. uer efectuar sino siere q. se conseruare la hacienda en su familia por su orde hasta el ultimo, q. son insumetancia q. induen fideli comiso Ha de uiendose tampero omitta la repeticion de masculidat entre sus hijos, y que no quiere q. d. uer fram. ad ingone las hombra, sino embaxones, q. d. uer se conserue la

que el fin de los vinculados (22) y p. uer cada vez q. d. uer Abdon Roxas dio y le concedio glia facultad ad frana de calo para q. uer de disposicion de todos sus bienes, aung el testador p. uer de en el caso de no uer poner d. uer comissaria, instituye

por sus herederos legitimos aus hijos, a sus libras volu tades, auiendo q. uer frana disposicion en d. uer de d. uer fe comobispuo cultad, no se oquis a la uoluntad de uer marido, glia lagiantibus est mutare conciliu, aung no uer de efecti la disposicion de d. uer Roxas por haber d. uer de d. uer frano

lo octavo, porque aunque lo aya aqui alegado no p. uer de co sideracion, y en el caso q. uer alguna circunstancia d. uer sutileza de d. uer (q. uer no se alcara) se quittera cancela que en fuerza de d. uer disposiciones no p. uer de p. uer justifica al que d. uer bienes se hallan sujetos a vinculo, y fidelicomiso, que daria subtanado en q. uer hallado este en uerazo, auer de la continua o seruancia, de mas de 40 años en que se han reputado y tenido como abienes de tal calidad segun condes nos

lo declaran los testigos por esta parte presentados 4o independiente de esto, porque, toda vez que conuenga en n. d. uer caso el que se ha echo d. uerencion de la l. 1. co fundacion de lo in culo, en fuerza de la qual, se an tenido delegado de lo in uoluer, como a bienes vinculados, q. uer de aora se quiere o uoluer sobre si en el origen ay o no defeto, q. uer de lo q. uer no se deuan con siderar, como bienes de tal calidad, como la obseruancia y paciencia y tolerancia de los heram de d. uer Mel

(23)
pus con d. l. 1. n. 57,
ador que l. 1. n. 37.
necientes q. l. 4. n. 22
s. para q. l. 1. n. 24, m. 1.
tuas i. m.
a su ordo
li comiso.
mascu
ponga
ave la q.
22) y b.
concedio
disputa
abor var
stidijer
res volu
le d. h. fa
(22)
o, q. l. 1.
o efecto
hano
za de co
tancia o
ta que
ante que
se hallar
amado
inua so
reputad
ontes r
os 4
a en nro
ion del oim
do desde
exa obje
devan con
avancia
e q. mel

chos Roxira primer llamado, demas de los sucesive gobernos, á sido
de gobernos como tales, aung no puee mas de 10 a. 12. arabastanta
para calificar el que otros bienes estan sujetos á fideicomiso, por ser
esta costumbre interpretada de la l. 1. de la fundacion (22) y conuincida
de razon con curriendo la publica voz y fama (como conuincida en
nro caso) de que otros bienes se hallan vinculados y como tales
son sujetos de unos á otros (23).
(24)
Altoprado fo. 2. cons. 6. no no porque no puede servir de merito alguno al que los bienes
siempre se presume, libres, y no vinculados, por que esta presump-
cion ~~se~~ todavia que conuincida lo que queda expuesto (25) por
~~se~~ que califican el vinculo con especial, y es tal que
la presumpcion especial vence á la general (26) amas que el q.
los bienes sean libres, es presumpcion general y el que el son sup-
tos a fideicomiso especial (27).
(28)
Lo decimo porque no obsta tampoco el que se dice q. aquel que está
gravado a restituix no puede imponer vinculos, ni gravamenes, pues
esto solo tiene lugar quando solam^{te} está gravado a restituix
pero no en nro caso que á la f. nro se le concede y da facultad
para que de bienes, y si q. disponga a su voluntad, ^{como conuincida} ~~por q. l. 1.~~
~~este caso se huviese de arreglar a lo prevenido, solo, el q. esto q. a~~
~~esto, a restituix, no obrarian las facultades efecto alguno ni~~
~~la voluntad del fundador, en caso de en ellas (28) se conuincida~~
~~gia en fuerza de lo qual se le atribuyó la facultad de distribuix, p. l.~~
~~q. y declarar (29) la voluntad del testador~~
(29)
Lo undecimo porque aqui no toca y no toca el impugnar la dispo-
sicion de la f. nro dexada eran los hijos, que no estaban llamados ni
elegidos para suceder en el vinculo que fundo, porque solo estos
sentian el menor caso, y por juicio en sus legitimas y así no asien-
dolo contradecido, y no pudiendo en ello alegar ignorancia, antes bien
lo toleraron, con la ciencia que de dno vinculo tenian, es visto que
dare, (30) y así la parte adversa no puede ser legitimo con-
trahitor para impugnarle. - y mucho menos asir a la
continua observancia hasta ahora como queda ponderado -

Duodecimo porque abdon rovia le dio facultad ad frama de
 paraq de quita de sus bienes, y hijos como de cosa propia, aqui H
 quiera como cosa propia, es indubitado, el q podia hacer otro vima
 luego dandole esa facultad muy bien lo pudo efectuar, y no se opo
 a su voluntad, y de lo contrario se requirira, que no obrarian efecto
 palabras del testador, de las q no debemos a partir, antes bien
 vemos estas a lo que por ellos se nos declara C 1, y muchas
 vista de q no se les puede dar ni atribuir otro sentido, q el q por ellos
 mismas se nos ^{manifiesta} ~~declara~~, y es q disponga como de bienes propios

C 1
 que nunca se presume, q el testador
 de las propiedades ome, y ganancia
 no tuviesen efecto - cast. l. 20, 25, 27

aquila ad Rox. p. 4. c. 5, n. 35,
 et p. 3 c. 2 n. 33.

reflexion

aung en las galabras q quedan referidas, solo se le considera un
 titulo regulado, aun en este caso de frama pudo vincular, con q el se
 dice q obra a arbitrio debian valer, lo q se confirma con la ley, secunda
funcio tit. a. concl. 4 to n. 35 ibi, intelligit uti a arbitrio boni viri ille qui
facit illud quod deest de iure sabalio & arbit. n. 3 l. q. 5 part. 4 vela
dicunt ibi n. 45 - con q la ley de iure si. sub. de test. y q. de here
ditio. tit. 2. le permitia poner gravam. en las legitim. a favor de otras
ep. 100.

Otra reflexion, es cierto que la disposicion hecha baxo Condition entera
 purificada queda como si no fuese hecha (1) y asi no aviendo qualifica
 la condicion, q fue el caso de no elegir, o pasar a 2^{da} bodas, se reconoce como no
 hecha a disposicion de q suu voluntad finiese de los bienes, sus hijos - La condi
 cion se pone para excluir otro caso prevenido por el testador (2) ~~que~~ el que
 uno eligiese, de frama, y asi si para el caso de no elegir dispongo librem^{te} entre
 sus hijos, para el caso de elegir quiso se efectuase lo disponguese en conuote, por el
 argum^{to} a contrario tenio que en ultimas voluntades, es tenido por expresa
 voluntad, ~~que~~ (3) maiormente quando, no dispongo librem^{te}, o mando a
 de frama que librem^{te} disponguese en sus hijos sino q suu voluntad lo efectuase
 luego consulto lo omitio, cum testator non presumitur voluisse quod non exprimit
cum exprimeret potuisset (4) que bien lo viera podido decir, - amadese, el que
 las galabras del testador aude obrar efecto, por minima quea, aun la minima
 silva. menochio, stardo de alimentor Becho conl. Rom conl. 150, n. 4. 0 2.
craveta conl. 294 n. 3 et 7. l. a. n. 19 - vease el Papel del D^o Garcia por D^o Luis
 Rambevin conl. manq de Basianor. n. 52 et 53, etc.

(1)
 Casanate Cons. 51, n. 45, et con 4
 n. 28, omnis, etc. Peregrin.
 ax. 16, n. 149,
 (2)
 Casan. C. 4, n. 79, Camer, p. 1. c.
 n. 150 fuer. q. 454,
 (3)
 fuer. q. 640, n. 9, q. 60 aute
 Altogzabo, controu. 39, n. 20, 21,
 adeo ut omne illud, etc. Ramon
 conl. 100, n. 121, quia paria, etc.
 (4)
 Mantica coniet, l. 3. p. 19 n. 6,
 Ciraco 23, conl. 522, n. 32.

Nota

Otra reflexion aviendo D^o Juan amadido al vinculo todos los bie
 nes q se narran en su disposicion, pudo poner todos los grava
 menes, y cond^o que quisiere Molina in par. 2. 2 c. 8. n. 35 - y
 asi aviendo de q rudo, 8^o melior in hys era disp^o la dno q se p
 na - vide papel de flores, n. 90, unu D^o Joseph vives, y D^o Joseph
 Guver.

la parte se debe alegar y son los sucesos
dentro vinulo

En. 5

Porque supuestos los echos que se acotan en el delas fox. 98
debe 2º Ramo de autos, aunque a fox. 120. expresa la contra
ria que en la sent.ª del inferior que se pronuncio a los 9 de
Agosto 1737 fue condenado Dn Juan Rovira y Demas hijos y here
deros de Dn Melchor al pago de ~~5000~~ 10. fue por error, lo uno
por que Dn Francisco, no tenia poder a J. Garcia procurador
y lo hera de Dnos herederos, para la prosecucion de Dna Causa
y en la citacion, para Dna sent.ª solo fue citado Dn Garcia
como apoderado de Dnos herederos, y asi no pudo comprender al mancio
nado Dn Juan. lo otro porque este inmediato que se publi
co el testam.º de Melchor Rovira su difunto Padre, se abtuso
y renuncio Dna her.ª, y en virtud de lo qual ya no estava re
nido, ni podia ser responsable dicho credito, y asi, aunque
en la citada sent.ª se expresase, no podia pasarle perjuicio
alguno.

no esta

Porque la adversa en que el punto y dificultad del pleito con
siste en que si los bienes comprendidos en la traba son, o no

vinculados, y si son recayentes en dho vinculo, y para
esto esfuerza la razon general de que todos supuestos
libres y no sujetos a gravamen o fideicomiso, y que que
pretende justificar esta excepcion, lo a de probar conclusi-
vamente, pero, es cierto que uno y otro queda convenido
en el discurso de esta causa, y se haze mas en forma
constar por lo siguiente,

Prim^{te}. porque la presuncion que todos los bienes sean
de libre disposicion es general, y concurriendo a uno
no fue^{re} mas que algunas congeturas leves, de que
hallavan sujetos a restitucion, como esto sea presumen-
cial es constante que vence a la generalidad, y asi
concurriendo en Nro caso, congeturas, que conclusi-
vamente califican el pretendido vinculo es visto, no ser
aplicable a los terminos de Nra Contingencia la presun-
cion g^l. de que los bienes son libres, pues en este caso cessa.
En prueba de lo dho se ha manifestado en autos la fundacion
que D^o Juan de Alcalá, hizo de dho vinculo a favor del Melchor Rovira
su hijo primogenito, y sus descend^{tes} en virtud de la facultad que Abt^e
Rovira su marido le dio, en el test^o de concordia, que halla a p^o
29 de este 2^o Ramo, porante Thomas Anselm^e en 4 de J^o de 1674,
Y aunque la advierta, a questo la consideracion en dho test^o, por moti-
vo de que al parecer no se le concedio en el facultad libre a dho
Juan de Alcalá, si solo regulada a arbitrio de buen varon, para dis-
tribuir sus bienes entre sus hijos, y así aviendo vinculado dho
D^o Juan, a favor de uno excedio los limites para q^{ue} le dio facultad para
para total convencim^{to}, de lo insubstancial de dho regalo, se an-
de tener presente la razones siguientes

P. 11
1111. porque aunque de aqui se alega por parte de D. Maria de San Carlos
caso que en virtud de las palabras Como quisiera, y le parezca solo se atribuy
ya segun la otra, segun opinion, arbitrio Regulado y no libre pero como no
solo en virtud de dhas palabras solam^{te} sino por otras mas demonstrativas
de libre arbitrio se manifiesta la voluntad del testador que le quiso dar
absoluto poder para disponer de sus bienes, y hijos es visto el mismo aprecio
que merece semejante excepcion = Lo otro porque aunque se dicea por cons-
tante lo que siempre se niega, que en virtud de dhas palabras solo se puede
inducir Regulado poder para disponer de dhas bienes, pero como no encuentra mu-
chas veces Regulado se le concede absoluto poder en fuerza de la mencionada
Lo otro, porque si se quiere Regulado poder se da de nuevo para disponer aunque
sean demonstrativas, y que solo denotan a arbitrio de un varon le concedido
y absoluto para que las palabras Aliquid operaretur et ne sint fustia por la
vez que D. Nelson Rovira notorizo a la Consorte D. Francisca Descalz la facul-
tad para disponer aunque no fuera Regulado (lo que se niega) como podia
elegir uno, o muchos de sus hijos, instituyndoles en sus, es visto le concedio libre
facultad = Lo otro porque las palabras Como quisiera, y le pareciere hazer debany
y hijos son indefinidas y universales, y quando las palabras Conque notorizo
a arbitrio de un varon son universales denota libre facultad y no de Regula-
do poder = Lo otro, y sin perjuicio de lo dicho por que en la citada disposi-
cion de Nelson Rovira que se halla a fol. 24. desta seg. 11. modo de fustia se atribuye
que le concede amplia facultad a D. Francisca Descalz para disponer
de bienes, y hijos a voluntad como cosa propia, y como quisiera, lo que
de lo que es indisputable se concedio libre para disponer como quisiera
que es clara^{te}. Consta de la voluntad del testador de lo que no se vemos
aportar, ni mucho menos admitir conjeturas, ni interpretaciones
Contra lo que no admito en estos terminos, y ~~solam^{te}~~ assi lo que se puede
inferir es el que D. Francisca Descalz en este caso solam^{te} estaba tenida a
elegir precisam^{te} a uno de sus hijos con la facultad expreso de disponer y
distribuir como quisiera, y como cosa propia de sus bienes inta ellos de
forma que disponiendo como dispuso se referia a la voluntad mencionada
Nelson Rovira de D. D. Maria = Lo otro por que no puede ser un
mexico alguno lo que en esta razon se ha querido alegar para abruer, de que

El dho D. Abdon para en el caso de pasar a algunas mugeres D. Francisca de
 puvino en su testamento fuesen herederos los mismos hijos de todos sus bienes
 azus voluntades de que collige la dcha que el animo de dho Abdon
 no fue el darle facultad a su muger para que hiciese vinculo, y que esta
 cesio la que tenia en quanto lo hizo, porque en el citado testamento previene
 asi proprio el dho testador que en defecto, y faltando el ultimo de sus descendien-
 potencia toda la hacienda a Bernardino Rovira su hijo. en virtud de la
 Vocacion se conjetura la voluntad del testador que passase su hacienda a
 el ultimo de sus descendientes, y por consecuencia y mucho mas a vista de lo
 de algun modo que se le hizo a dho Bernardino de hazer a dho Micaela
 devuendose tampoco omitir el que manda a D. Francisca Descalz para
 de disponer entre sus hijos varones, y pidiendo la masculinidad conjetura
 todas que inductivas de dho Comiso. — Lo otro por que se dice que el dho
 Abdon Rovira le concedio libre facultad a su consorte para que dispusiese a su vo-
 luntad de todos sus bienes, y para en el caso de no disponer o para asegurar
 todas instituyese para sus viudas sus herederos sus hijos para que de sus bienes
 ciesen a sus libras voluntades, viendo D. Francisca Descalz como se puede
 no se puede contemplar el que lo hizo contra la voluntad de su marido, pero
 las voluntades de los hombres son diversas, y para en el caso de no disponer
 D. Francisca Descalz, y como se le dio facultad mudra en voluntad en otro caso
 + movido de alguna causa que no vino a nullo efecto = Lo otro porque es constante que quando a alguno
 se le concede la facultad de disponer de algunos que se haze lo mismo que yo
 el que se le dio porque en su consecuencia se le da el dominio de ellas, y
 luego si Abdon Rovira podia disponer de sus bienes a favor de uno de sus hijos
 D. Francisca Descalz que tenia dha facultad, y muy extensiva tambien
 lo podia hazer en su m. no siendo repugnante ala voluntad de su marido
 como queda demostrado, y se haze mas patente en vista del testimonio de la fo-
 26. por el que se conviene que la expresada D. Francisca Descalz se obligo al testador
 a su marido de que en el que le previene que se mija para uno, y quitara a otros
 de su, y lego por toda la parte y posesion que pudiesen tener de sus bienes, y se
 Dijo marido. Esto es a Juan Rovira su hijo de 11 años, y despues de cumplir
 dos años, y hasta entonces tubiese oblig. Melchor Rovira primo llamado
 en el vinculo que fundo de alimentar a los demas herederos en camino de
 Estudios suficiencias a su posibilidad, y para en el caso de tomar a dho Melchor
 (vico)

* An
 332
 20. 12
 +
 Test
 de

+ movido de alguna causa que no vino a nullo efecto =
 scultrag' no ducomor adiol-
 nar civilis. contra. 521. n. 39

* Anuncio lo contrario. ju
332 n. 20, + Confianza
De 1729 t. 3 n. 1
+ fue el sub. de
Toscan fuer. g. ylt
de heredit. instit

tubase oblig^{on} de fundarle un Beneficio adho Juan Rovira, y de la misma
conformidad a Melchor Rovira otro de sus hijos, de forma que atendiendo a las
facultades que en tiempo de los abuelos fuero se le concedia a los testadores
para disponer de sus bienes aun en el extranjero teniendo hijos legitimos solo
con dejarle la legitima con una porcion muy reducida teniendo D.^a Francisca
Descalz estas facultades disponiendo como con propiedad aun ^{de lo bueno y xadio} ~~de lo~~ ^{de lo} limitado para que el dicho facultad, pero concurren
deducido las porciones que a su hijo, y Melchor Rovira le dexo en dicho legado, y asi
se conformo con distribuir, y repartir segun lo mandado por Melchor Rovira
y aunque se ha querido decir por la adversa que escribio en el vinculo, que
en la distribucion no ^{de lo bueno y xadio} ~~de lo~~ ^{de lo} limitado para que el dicho facultad, pero concurren
de las conjeturas que arriba se han ponderado que Dho Melchor quiso conservar
la hacienda en sus descendientes hasta el ultimo, y para el caso de su fallecim^{to}
hizo otras vocaciones congruamente, y las demas que arriba quedan expresadas
que inducen fidei Comiso, y asi proprio el que las ultimas disposiciones siem
pre se presumen perpetuas y no temporales, y en duda a favor del fidei
Comiso se ha de declarar segun la mayor, y mas razonable opinion con evidencia se
descubre el que fundando la Dha D.^a Francisca Descalz el fidei Comiso
que se litiga no solo no excede de la facultad concedida si antes bien se un
conformo con la voluntad de Melchor Rovira = Lo que es independiente
de lo dicho de que no entiendo apartarme aun por acto contrario ^{de lo} ^{de lo}
caso ^{negativo y en otras cosas} ~~que en fuerza de la disposicion de D.^a Francisca Descalz~~
descalz no se publica contemplar ^{de lo} ^{de lo} justificado el fidei Comiso que se
litiga no se puede negar el que concurren varias conjeturas de forma que
aunque por si no sean bastantes, al menos esta en duda si por dichos
posicion se puede considerar vinculo a favor de Melchor Rovira y sus
descendientes pero como en este caso amos de la ^{de la} ^{de la} de la fundacion se halla
la costumbre de suceder en dichos bienes por vias, y como abun, y de vinculo
y Mayorazgo por mas de diez años es cierto que por esta costumbre
deconaria se induce la interpretacion de Dha fundacion para que en
los bienes vinculados se deduca por Dho de fidei Comiso segun la mayor
congruente opinion por sea la costumbre interpretacion de las leyes patrias
legis, y D.^a = Lo que por que menciona en nuestra contingencia

otorgaron sus codicillos previniendo en ellos, qz por quanto en tal estado ten-
tam^{to} avian dispuesto, que la casa y huerto la tomase Abdon Rovira, y en re-
compenza le recibiera a Bernardo Rovira 300^{rs} y la heredad de sot se la gax
fueren por iguales partes, que asia disponian en otros codicillos mejorando
al dho dho Abdon hijo maior en la hered. de sot, y que la poseiese en la gax
y le gozase la vida de su her. refiriendo los mismos parientes qz quedan
expresado e hicieron en un citado testam^{to} = por lo qual se conviene el
no admitir en ningun genero de duda en que en los bienes, contenidos en
la traza ay vinculo y fideicomiso, que es la una exepcion que opone la
adveria, = lo otro porque la segunda exepcion que se a opetado a fa-
vor de la libertad de los bienes contenidos en la traza, es el que no se ha
bria justificado por mi parte fueren recientes en el vinculo que se
pretende, pero amas de lo que consta en autos que es lo bastante para
la plena justificacion de este extremo, que son las deposiciones de tres testigos
conterres, que declaran la identidad y ser los mismos bienes que se an
poseido por mas de 40 a. como a bienes de tal calidad = se ofusara mas
en forma con confirmacion de lo expresado = lo primero por qz se
adjudicacion = en conseq de la dnoion qz entre dho Abdon y Bernar-
do Rovira, se ofestuo fue adjudicado a dho Abdon la hered. de sot segun
y como estava prescrito en los codicillos que quedan ^{en el} ~~expresado~~, hize
non Melchor Rovira y viuentagios, como es de ver por la adjudicacion
que baxo el n. 2 presento y juizo = lo otro porque dha heredad de sot, la
poseyo dho Abdon hasta el tiempo de su fallecim^{to} qz de este pararon a Mel-
chor Rovira su hijo primog. y de este amigaxte, y aunque no se han pre-
sentado los inventarios, de dho Abdon Rovira, por no habease encontrado
y en donde constaria con individualidad, de dho bienes, pero en tierros qz
los Roviras no an poseido otra heredad, con el dcho de agua qz comen-
cion y comprensiva de las caizabas que enaxian en la traza, y por
ello se conviene ser las mismas qz vinculaxon Melchor Rovira
y vienda qz, y faque agaxado sucesivamente hasta dho Francisco Rovira mi
parte, de conformidad, que qzba con evidencia manifestado qz la hered.
de sot, y casa estan sujetos a vinculo y fideicomiso
se adegan lo que halla en el papel del dho Garcia n. 1, 15, etc,

la individualidad de
los dho poses a abdon
piano, des que a melchor
ora ad^m pan. Rovira con
ulid^{ad} y nua
ncia
faco
aque
ma de
nci de
ndiera
ia y
onza
der tal
a, y Ro
dho Aho
ado 300
lo hu
heron
decer
de Ca
culax
endier
ndier
es com
o el n.
o lo tes
o 1607